

OMPI



ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
GINEBRA

WIPO/ACE/2/7

ORIGINAL: Inglés

FECHA: 19 de mayo de 2004

S

COMITÉ ASESOR SOBRE OBSERVANCIA

Segunda sesión

Ginebra, 28 a 30 de junio de 2004

RECURSOS ADMINISTRATIVOS PARA LA OBSERVANCIA DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL: LA EXPERIENCIA DE FILIPINAS

*Documento preparado por el Sr. Pacifico A. Avenido, Jr., Director General Adjunto, Oficina de Propiedad Intelectual de Filipinas, Makati City (Filipinas)**

La observancia eficaz de los derechos de propiedad intelectual (P.I.) en Filipinas depende al menos de tres factores críticos. El primero de ellos es el establecimiento de la infraestructura jurídica necesaria que sirva de base para la resolución de conflictos sobre titularidad o violaciones de derechos de P.I. El segundo es la puesta a disposición de las partes en conflicto de jurisdicciones accesibles para solicitar medidas de reparación. El tercero es la formulación de estrategias eficaces de difusión de la información para fomentar la toma de conciencia sobre la P.I. entre los sectores interesados y el público en general, ya que la Oficina de Propiedad Intelectual de Filipinas cree que los sectores interesados de la P.I. que tengan plena conciencia de sus derechos, de los beneficios económicos y morales de la P.I. y de los recursos jurídicos que están a su disposición, colaborarán eficazmente en las actividades de observancia.

* Las opiniones contenidas en este estudio son del autor y no reflejan necesariamente las de la Secretaría ni las de los Estados miembros de la OMPI.

En Filipinas, nos hemos basado en esta fórmula. De esta manera, la cuestión de la observancia se plantea en tres frentes, a saber:

1. Un entorno y marco jurídico eficaz que garantice que la observancia cuenta con una firme base jurídica;
2. Unos procedimientos judiciales y administrativos expeditivos para garantizar que los titulares de derechos dispongan de recursos jurídicos; y
3. La concienciación pública para que los correspondientes organismos gubernamentales, los sectores interesados y el público en general ofrezcan un apoyo incondicional a las actividades de observancia.

Por lo tanto, a los fines de esta exposición, prestaré una atención especial a estos tres aspectos.

A. MARCO JURÍDICO

La importancia de los derechos de propiedad intelectual para los filipinos y el país en general queda reconocida nada menos que en la Constitución de Filipinas de 1987. En la legislación fundamental del país se expone el siguiente mandato:

“El Estado protegerá y garantizará los derechos exclusivos de científicos, inventores, artistas y otros ciudadanos talentosos a su propiedad intelectual y a sus creaciones, especialmente cuando sean beneficiosas para las personas, por el período de tiempo que esté previsto por la legislación.”

Teniendo en cuenta este mandato de la Constitución, han sido promulgadas cinco leyes fundamentales para la protección de los derechos de propiedad intelectual en Filipinas. Se trata de las siguientes:

- *Ley N.º 8293 de la República, el Código de la Propiedad Intelectual de Filipinas.* El Código entró en vigor en enero de 1998 y establece la base jurídica fundamental para la protección de los derechos de propiedad intelectual en el país y para las medidas relativas a la observancia de esos derechos.
- *La Ley N.º 8792 de la República, la Ley de Comercio Electrónico,* que entró en vigor en junio de 2000, lleva la protección de la P.I. al entorno digital. El Artículo 33 de dicha Ley es una disposición amplia que penaliza, entre otras acciones, la “piratería informática” o la copia, reproducción, difusión, distribución, importación, uso, supresión, alteración, sustitución, modificación, almacenamiento, carga, descarga, comunicación, puesta a disposición del público o radiodifusión no autorizada de elementos protegidos, firmas electrónicas u obras protegidas por derecho de autor, incluidas las grabaciones sonoras o fonogramas protegidos con arreglo a la legislación o el material informativo presente en obras protegidas mediante el uso de redes de telecomunicación, como por ejemplo Internet. Por lo tanto, se considera que la Ley de Comercio Electrónico es un arma potente para combatir la piratería en línea.

- La Ley N.º 9150 de la República, la *Ley de Protección de Esquemas de Trazado de Circuitos Integrados* fue suscrita el 6 de agosto de 2001. En virtud de esta Ley, los esquemas de trazado están protegidos una vez que han sido registrados.
- La Ley 9168 de la República, la *Ley de Protección de las Obtenciones Vegetales*, entró en vigor el 20 de julio de 2002. Esta legislación facilita una protección *sui generis* a las obtenciones vegetales y es administrada por el Departamento de Agricultura.
- A fin de mejorar y actualizar la protección de los derechos de autor y derechos conexos en el país, el Senado de Filipinas ratificó la adhesión del país al Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor y al Tratado de la OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas en 2002. Los tratados entraron en vigor en octubre de 2002.
- Ley 9239 de la República, la *Ley de Medios de Almacenamiento Óptico*, fue suscrita el 11 de febrero de 2004. La Ley tiene por fin hacer frente al problema de la piratería de discos ópticos accediendo a sus fuentes: los fabricantes de medios de almacenamiento óptico pirateados y del material utilizado en su fabricación.

Como la Ley N.º 8293 de la República se considera la legislación fundamental en cuanto a la protección de la P.I. en el país, permítanme ofrecerles una breve descripción de algunas disposiciones del Código de la P.I. que sirve de base para las causas civiles, criminales o administrativas relacionadas con la P.I.:

1. Patentes

En el Artículo 71 del Código de la P.I. se otorga al titular de la patente el derecho exclusivo a fabricar, utilizar, vender, ofrecer en venta e importar su producto patentado, a reserva de las limitaciones previstas en el Artículo 72, relativo a las limitaciones de los derechos de patente, en el Artículo 73, relativo al usuario anterior, y en el Artículo 74, relativo al uso de la invención por el Gobierno. Si la materia patentada se trata de un procedimiento, la protección se extiende al uso del procedimiento y a los productos obtenidos directa e indirectamente de dicho procedimiento. Sobre la base de estos derechos exclusivos, se consideran ilícitos los actos siguientes realizados sin la autoridad del titular de la patente (Artículo 76):

- a. Fabricar, utilizar, vender u ofrecer en venta o importar un producto patentado o un producto obtenido directa o indirectamente de un procedimiento patentado; y
- b. Usar un procedimiento patentado.

Cualquier violación de los derechos mencionados otorga a los titulares de la patente el derecho a interponer acciones civiles por infracción ante los tribunales a fin de obtener una compensación por daños y perjuicios. El tribunal podrá dictar un mandamiento judicial y haciendo uso de sus facultades ordenar que se retiren de los circuitos comerciales los productos infractores, así como los materiales e instrumentos utilizados en la infracción, o que sean destruidos sin compensación (Artículo 76.5). Cabe hacer hincapié en que en virtud del Artículo 76.6, quienes instiguen a la infracción de una patente o proporcionen al infractor los elementos de un producto patentado o de productos producidos a partir de procedimientos

patentados, siendo conscientes de que dichos productos serán utilizados para infringir los derechos de una invención patentada y no serán aptos para un uso que no infrinja esos derechos, serán igualmente responsables en calidad de infractores contribuyentes y serán responsables solidariamente de la infracción junto con el infractor.

Aunque las demandas por infracción de derechos de patente son en su mayoría acciones civiles, si el infractor o cualquier otra persona en connivencia con él repite la infracción después de una sentencia definitiva al respecto, los infractores tendrán una responsabilidad penal por la infracción, sin perjuicio de que puedan interponerse acciones civiles por daños y perjuicios y, previo fallo condenatorio, sufrirán una pena de prisión no inferior a seis (6) meses pero no superior a tres (3) años y/o una multa no inferior a cien mil (100.000) pesos pero no superior a trescientos mil (300.000) pesos al arbitrio del tribunal.

2. Marcas

La Parte III del Código hace referencia a la Ley de Marcas, Marcas de Servicio y Nombres Comerciales. Concretamente, en el Artículo 155 se estipula que cometerá una infracción de marca la persona que, sin el consentimiento del titular de una marca registrada:

- a. Utilice en el comercio cualquier reproducción, falsificación, copia o imitación engañosa de la marca registrada o del mismo envase, o de un aspecto dominante del mismo, en relación con la venta, oferta en venta, distribución o publicidad de cualquier producto o servicio, incluidas las medidas preparatorias necesarias para efectuar la venta de productos o servicios cuando es probable que ocasionen confusión o que induzcan a error o a engaño; o
- b. Reproduzca, falsifique, copie o imite engañosamente una marca registrada o un aspecto dominante de la misma y aplique dicha reproducción, falsificación, copia o reproducción a etiquetas, signos, impresos, embalajes, envoltorios, recipientes o anuncios destinados a ser utilizados en el comercio en relación con la venta, oferta en venta, distribución, publicidad de productos o servicios cuando sea probable que dicho uso ocasione confusión, induzca a error o a engaño.

En una demanda por infracción de marca constituye un requisito fundamental el registro de la marca en la Oficina de Propiedad Intelectual. En virtud del Artículo 158 del Código de la P.I., únicamente podrán reivindicarse daños y perjuicios en las demandas de infracción cuando el infractor tenga conocimiento de que la imitación es probable que ocasione confusión o induzca a error o a engaño. No obstante, se da por supuesto dicho conocimiento si el titular anuncia que la marca está registrada exhibiendo junto a la marca las palabras “marca registrada” o la letra “R” dentro de un círculo, o si el infractor había tenido conocimiento del registro.

En virtud de los Artículos 155 y 168, la parte perjudicada tiene derecho al pago de daños y perjuicios. En caso de que se pruebe que ha habido un intento de engañar al público o defraudar a la parte perjudicada, los tribunales podrán duplicar el importe de los daños y perjuicios. El tribunal también podrá otorgar un mandamiento judicial y mientras se desarrolla la acción podrá confiscar documentos acreditativos de las ventas. Una vez que se haya dictado el fallo definitivo, los tribunales podrán autorizar la retirada de los circuitos comerciales de los productos infractores u ordenar su destrucción sin ningún tipo de compensación.

Independientemente de las sanciones precedentes, se impondrá además a las personas declaradas culpables de haber cometido cualquiera de los actos mencionados en el Artículo 155 y el Artículo 168 una pena de prisión de dos (2) a cinco (5) años y una multa que oscilará entre los cincuenta mil (50.000) y los doscientos mil pesos (200.000).

Para los titulares de marcas que no se beneficien del registro de una marca o cuyas solicitudes de registro estén todavía pendientes, en el Artículo 168 se dispone el recurso de la presentación de demandas por actos constitutivos de competencia desleal, a saber:

- a. El empleo de medios engañosos o de otros medios contrarios a la buena fe por medio de los que una parte haga pasar fraudulentamente los productos fabricados por ella o con los que comercie, o bien su empresa o servicios, por los de otra parte que haya establecido una reputación, o los actos destinados a producir el mismo resultado;
- b. La venta de productos propios a los que se les ha dado la apariencia general de los productos de otra parte, tanto en los productos en sí como en el envoltorio de los envases en los que están contenidos o en las figuras o palabras que aparecen en ellos, o en cualquier otro aspecto de su apariencia, que probablemente induzca a los compradores a creer que los productos ofrecidos son los de un fabricante o vendedor distintos del verdadero fabricante o vendedor;
- c. El uso de cualquier medio artificial o el empleo de otros medios con la intención de crear la falsa impresión de que una parte ofrece los servicios de otra con la que se identifican dichos servicios en la mente del público.

Las medidas de reparación contra la competencia desleal se basan en la idea de que quien ha creado una reputación para sus productos o servicios tiene derecho a estar protegido de quienes, mediante el empleo de medios engañosos o fraudulentos, hacen pasar otros productos y servicios por los suyos a fin de aprovecharse de dicha reputación. Por lo tanto, el Artículo 168 tiene un alcance mucho más amplio que el Artículo 155, que únicamente se aplica al uso no autorizado de marcas registradas.

3. Derecho de autor

En virtud del Artículo 177 de la Parte IV de la Ley de Derecho de Autor y a reserva de las limitaciones enumeradas en los Artículos 184 a 190 sobre el uso leal, el Código otorga a los autores, derechos exclusivos para impedir:

- a. La reproducción de obras artísticas o literarias originales o de partes sustanciales de dichas obras;
- b. La dramatización, traducción, adaptación, resumen, arreglo o transformación de cualquier obra;
- c. La primera distribución pública del original y de cada copia de cualquier obra mediante la venta u otras formas de cesión de la titularidad;

- d. El alquiler del original o de una copia de las obras audiovisuales o cinematográficas, de cualquier obra plasmada en una grabación sonora, de programas informáticos, de compilaciones de datos y de otras informaciones u obras musicales en forma gráfica;
- e. La exhibición pública del original o de una copia de cualquier obra;
- f. La interpretación o ejecución pública; y
- g. Otras comunicaciones al público del original o de una copia de cualquier obra.

Los titulares de derechos conexos, como los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión, también reciben determinados derechos exclusivos en virtud del Código, a reserva de las disposiciones del Artículo 212 sobre el uso leal.

- i) Artistas intérpretes o ejecutantes (Artículo 203)
 - En cuanto a sus interpretaciones o ejecuciones, el derecho de autorizar:
 - la radiodifusión y otra comunicación al público de sus interpretaciones o ejecuciones; y
 - la fijación de sus interpretaciones o ejecuciones no fijadas.
 - El derecho exclusivo a autorizar:
 - la reproducción directa o indirecta de sus interpretaciones o ejecuciones fijadas en grabaciones sonoras, de cualquier manera o forma;
 - la primera distribución pública del original y de las copias de sus interpretaciones o ejecuciones fijadas en la grabación sonora por medio de la venta o el alquiler u otras formas de cesión de la titularidad;
 - el alquiler comercial al público del original y de las copias de sus interpretaciones o ejecuciones fijadas en grabaciones sonoras incluso después de su distribución por el artista intérprete o ejecutante, o de conformidad con su autorización; y
 - la distribución al público de sus interpretaciones o ejecuciones fijadas en grabaciones sonoras, por medios alámbricos o inalámbricos, de manera tal que los miembros del público puedan acceder a ellas en el tiempo y lugar escogido individualmente por ellos.
- ii) Productores de grabaciones sonoras

Con respecto a los productores de grabaciones sonoras, en el Artículo 208 está previsto el derecho exclusivo a autorizar los actos siguientes:

- la reproducción directa o indirecta de sus grabaciones sonoras de cualquier forma o manera; la puesta de las reproducciones en el mercado y el derecho de alquiler o préstamo
- la primera distribución pública del original y de las copias de las grabaciones sonoras por medio de la venta o el alquiler u otras formas de cesión de la titularidad; y
- el alquiler comercial al público del original y de las copias de sus grabaciones sonoras, incluso después de su distribución por el productor, o de conformidad con su autorización.

iii) Organismos de radiodifusión

El Artículo 208 guarda relación con los derechos exclusivos otorgados a los organismos de radiodifusión respecto de:

- la retransmisión de sus emisiones;
- la grabación de cualquier manera, incluida la realización de películas o el uso de cintas de vídeo, de sus emisiones a los fines de la comunicación al público de emisiones de televisión de las mismas; y
- el uso de dichas grabaciones para nuevas transmisiones o grabaciones.

Toda persona que infrinja cualquiera de los derechos protegidos en virtud del Capítulo relativo al derecho de autor estará sujeto a:

- h. Un mandamiento judicial que reprima dicha infracción;
- i. Pagar al titular del derecho de autor daños y perjuicios, así como los beneficios que hayan podido obtenerse;
- j. Entregar para su confiscación los documentos acreditativos de las ventas, los artículos infractores y los instrumentos utilizados en su fabricación mientras se desarrolla la acción;
- k. Entregar para su destrucción sin ninguna compensación todas las copias infractoras, los aparatos u otros medios para la fabricación de copias infractoras; y
- l. Pagar una indemnización por perjuicio moral y daños ejemplares tal y como determine el tribunal, incluida la destrucción de las copias infractoras, incluso en el caso de absolución en una causa criminal.

Quien infrinja o sea cómplice de infracción será culpable de un delito sancionable de la manera siguiente:

- primera infracción: con una pena de prisión de uno (1) a tres (3) años además de una multa que oscilará entre los cincuenta mil (50.000) y los ciento cincuenta mil pesos (150.000) pesos;

- reincidencia: con una pena de prisión de tres (3) años y un (1) día a seis (6) años además de una multa que oscilará entre los ciento cincuenta mil (150.000) y los quinientos mil pesos (500.000 pesos); y
- reincidencias posteriores: con una pena de prisión de seis (6) años y un (1) día a nueve (9) años además de una multa que oscilará entre los quinientos mil (500.000) pesos y el millón y medio (1.500.000) de pesos.

En todos los casos, existe la correspondiente pena de prisión subsidiaria.

B. RECURSOS ADMINISTRATIVOS: la experiencia de Filipinas

El Código de la P.I. facilita una jurisdicción alternativa para las partes perjudicadas en los casos de violación de derechos de P.I. mediante la presentación de demandas administrativas ante la Oficina de Asuntos Jurídicos (BLA) de la Oficina de P.I. de Filipinas. La BLA tiene la jurisdicción original (el poder de ver y decidir la causa en primera instancia, es decir, desde su origen) si el total de daños reivindicados es igual o superior a doscientos mil (200.000) pesos. La incoación de una demanda en virtud del Reglamento de la Oficina de Asuntos Jurídicos es independiente de la presentación de una acción ante los tribunales ordinarios y sin perjuicio de esta última actuación.

La presentación de demandas administrativas ante la BLA es un servicio relativamente nuevo, que se inició en mayo de 2001 tras la promulgación de la normativa y el Reglamento necesarios y la contratación de los funcionarios instructores, taquígrafos, oficiales de justicia y otro personal de apoyo. Actualmente, la División de Demandas Administrativas está compuesta por tres funcionarios jurídicos que ven las causas, dos taquígrafos, un oficial de la justicia y dos portadores de notificaciones judiciales. Para hacer valer las decisiones promulgadas, la BLA ha suscrito un Memorándum de Acuerdo con los organismos gubernamentales pertinentes, como la Oficina de Asuntos Penales, la Policía Nacional de Filipinas y la Oficina Nacional de Investigación.

En la manera en que están estructuradas, las demandas administrativas se interponen presentando una demanda constatada ante la BLA y siguen un procedimiento similar en los tribunales, a saber:

1. Presentación de la demanda. La BLA toma conocimiento de la demanda una vez que ésta ha sido presentada y ha sido pagada la tasa de presentación exigida.
2. Sorteo de las demandas. Dos (2) días después de que la Oficina haya recibido la demanda, la División de Demandas Administrativas sortea la demanda bajo la supervisión del Subdirector de la División.
3. Aviso de contestación. Tres (3) días después de haber recibido la demanda, el funcionario encargado de la vista prepara el aviso de contestación y lo envía al demandado por correo o mediante notificación personal junto con una copia de la demanda.
4. Contestación. El demandado está obligado a contestar por escrito a la demanda dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción, ya sea negando sus alegaciones esenciales o alegando cualquier defensa positiva. En caso de que el

demandado no presente un escrito de contestación en el plazo permitido, el funcionario encargado de la vista, por su propia cuenta o a propuesta del demandante y tras avisar al demandado, una vez que se haya demostrado que no se ha presentado el escrito de contestación, declarará que el demandado ha incumplido sus obligaciones. El demandante estará facultado para presentar sus pruebas a petición de parte interesada. Acto seguido, el Director de la Oficina de Asuntos Jurídicos dictará sentencia otorgando al demandante las medidas de reparación que puedan justificarse en función de sus alegaciones.

5. Aviso de vista preliminar. A los quince (15) días de la recepción del escrito de contestación o de las últimas alegaciones, el funcionario encargado de la vista elabora el aviso de vista preliminar que se establecerá inmediatamente o en una fecha fijada en el aviso. El aviso exige a las partes que presenten sus expedientes al menos tres (3) días antes de la fecha establecida para la vista preliminar. La no presentación del expediente de la vista preliminar de conformidad con este Reglamento podrá ser causa de denegación de la demanda con pérdida de derecho a nuevo juicio. La fecha de la vista de la petición de otorgar recursos provisionales quedará fijada antes de la fecha establecida para la vista preliminar.
6. Vista preliminar. Se exigirá la presencia de las partes mismas para la vista preliminar a los fines de aceptar una oferta de compromiso, aunque podrá dispensarse de ello si los abogados tienen un poder de representación o la autorización jurídica adecuada.
7. Vista de la causa. El funcionario encargado de la vista fijará la vista diaria de la causa de manera sucesiva y continua a fin de admitir no solamente las pruebas esenciales sino también cualquier recurso provisional solicitado en la demanda o petición. La vista de la causa teniendo en cuenta el fondo del asunto o la admisión de pruebas terminará en un plazo de noventa (90) días y en caso de que se soliciten recursos provisionales, lo hará en un plazo de treinta (30) días.
8. Presentación de memorandos y resolución. Una vez terminado el período de admisión de pruebas y cuando las pruebas han sido presentadas formalmente, el Director de Asuntos Jurídicos resolverá la demanda en un plazo de treinta (30) días hábiles contados a partir de la fecha en que se haya sometido el caso para su resolución independientemente de que las partes presenten un escrito de conclusiones, como un memorándum. Las resoluciones serán enviadas por correo o mediante comunicación personal en un plazo de tres (3) días o serán publicadas según proceda.
9. Recurso. Pasados quince (15) días a partir de la recepción de la copia de la resolución por las partes involucradas, y si no se ha presentado una petición de reconsideración ante la Oficina o un recurso al Director General, la resolución pasará a ser definitiva y ejecutoria. La resolución que dicte el Director General sobre el recurso será definitiva y ejecutoria a no ser que se recurra ante el Tribunal de Recurso o el Tribunal Supremo.
10. Observancia y ejecución. Inmediatamente después de que una resolución pase a ser definitiva y ejecutoria, el Director de la Oficina de Asuntos Jurídicos dictará una orden de ejecución en la que delegará en el oficial de justicia o en otro agente

gubernamental, funcionario o personal debidamente autorizado la ejecución de dicha resolución.

El Reglamento del Tribunal tiene un efecto complementario en las normas y reglamentos de la Oficina de Propiedad Intelectual de Filipinas relativos a demandas administrativas por violación de la legislación concerniente a los derechos de propiedad intelectual.

El Director de la Oficina, con las garantías procesales debidas, podrá imponer uno (1) o más de los siguientes recursos administrativos:

- a. Un mandamiento en el que se ordene el cese de determinada práctica o conducta, especificando los actos que el demandado deberá dejar de realizar, y en el que se ordene que está obligado a presentar un informe que dé cuenta del cumplimiento de la medida en un plazo de tiempo razonable (fijado en el mandamiento);
- b. La aceptación de un seguro voluntario de cumplimiento o abandono de la acción en el que podrán figurar una o más de las obligaciones siguientes:
 - cumplir con las disposiciones de la legislación de propiedad intelectual quebrantada;
 - abstenerse de cometer los actos y prácticas ilícitos y desleales objeto de la investigación oficial;
 - retirar, sustituir o reparar los productos defectuosos distribuidos en el comercio o restituir su valor monetario;
 - reembolsar al demandante los gastos y costas en que se ha incurrido al tramitar la demanda ante la BLA;
 - el Director de la BLA también podrá exigir al demandado que presente informes periódicos en los que se acredite el cumplimiento de la legislación y que pague una fianza para garantizar que cumpla con su compromiso.
- c. La expropiación o incautación de los productos objeto del delito, que serán enajenados en la manera en que considere adecuada el Director, por ejemplo, mediante la venta, la donación a oficinas gubernamentales locales o a instituciones caritativas o de socorro, la exportación, el reciclaje en otros productos o cualquier combinación de esos medios;
- d. El decomiso de los adminículos y de todas las propiedades personales e inmobiliarias que hayan sido utilizadas en la comisión del delito;
- e. La imposición de multas administrativas por el importe que considere razonable el Director, que no será en ningún caso inferior a cinco mil pesos (5.000) ni superior a ciento cincuenta mil pesos (150.000). Además, se impondrá una multa adicional no superior a mil pesos (1.000) por cada día de infracción continuada;

- f. La cancelación de los permisos, licencias, autorizaciones o registros que haya podido otorgar la Oficina de P.I. o la suspensión de la validez de los mismos durante el período de tiempo que el Director considere razonable y que no superará el de un (1) año;
- g. La retirada de los permisos, licencias, autorizaciones o registros que haya obtenido el demandado de la Oficina de P.I.;
- h. La evaluación de los daños y perjuicios y su compensación;
- i. La censura;
- j. Otras penas o sanciones parecidas a las previstas en virtud del Código de la Propiedad Intelectual.

Además de los poderes precedentes, en cualquier etapa del procedimiento anterior al fallo u orden definitiva, el Director podrá dictar que se aplique cualquiera de los recursos provisionales siguientes:

- un mandamiento judicial preliminar o interdicto; o
- un embargo preliminar.

No obstante, la disponibilidad de los recursos precedentes estará sujeta a las normas destinadas a combatir la elección del foro más favorable. Como tal, la parte perjudicada no podrá interponer una acción civil por daños resultantes de la infracción y al mismo tiempo presentar una demanda administrativa por violación de los derechos de P.I. en virtud del Código de la P.I. que incluya como sanción la evaluación de los daños y perjuicios. No obstante, no se considerará que se trata de un caso de elección del foro más favorable cuando el demandante interponga al mismo tiempo una demanda penal y una demanda administrativa.

En los archivos estadísticos de la Oficina de Asuntos Jurídicos se muestra que la BLA se pronunció sobre las siguientes demandas administrativas de 1999 a 2003:

Pronunciamientos en las demandas administrativas (2000–2003)

AÑO	DEMANDAS RECIBIDAS	ÓRDENES/ RESOLUCIONES DEFINITIVAS	DECISIONES DEFINITIVAS	DEMANDAS TOTALES RESUELTAS
	19	-	-	-
	9	9	3	12
	26	7	3	10

Por término medio, las demandas relacionadas con las marcas llevan al menos seis (6) meses en ser resueltas mientras que el seguimiento de las demandas relativas a las patentes lleva más tiempo debido a los aspectos técnicos de la materia objeto de consideración. Se considera que la vía administrativa es una alternativa más rápida y económica para las partes en conflicto.

Otro organismo gubernamental que se ocupa de las demandas administrativas por infracción de derechos de P.I. es el Departamento de Comercio e Industria (DCI) en virtud del Decreto Ley N.º 913. El Decreto Ley otorga al Departamento la autoridad para juzgar demandas que conlleven infracciones de la legislación de comercio e industria. La jurisdicción del DTI sobre la legislación en materia de propiedad intelectual quedó definida cuando la antigua Secretaría de Comercio e Industria dictó la Orden Administrativa N.º 1 de 2000. En la Orden Administrativa se clasificaba la legislación de propiedad intelectual en el ámbito de la legislación de comercio e industria. En el Decreto Ley N.º 913 no se estipula el importe de daños y perjuicios reivindicados para que el DTI asuma la jurisdicción de una demanda. Como tal, cualquier oficina provincial y regional del DTI y su Oficina de Asuntos Jurídicos pueden aceptar demandas en las que no se reivindiquen daños y perjuicios o en las que se reivindiquen daños y perjuicios independientemente del importe. El procedimiento del Departamento de Comercio e Industria también adopta un formato jurídico. En virtud de este procedimiento, es posible recurrir la resolución del funcionario encargado de la vista ante la Secretaría de Comercio e Industria.

A fin de fortalecer las funciones decisorias de la Oficina de Propiedad Intelectual de Filipinas, el Código de la P.I. le faculta asimismo a la Oficina para solventar controversias en determinadas demandas por medio de un procedimiento de mediación. Existen dos casos en los que las partes pueden recurrir al procedimiento de mediación ante la Oficina de P.I. de Filipinas. Se trata de los siguientes:

1. Controversias sobre las condiciones de los acuerdos de transferencia de tecnología; y
2. Condiciones de las licencias relativas al derecho de autor sobre las interpretaciones o ejecuciones públicas u otras comunicaciones de su obra.

El procedimiento de mediación es una vía más amistosa de solución de controversias entre las partes. En el primero de los dos casos mencionados, en virtud del Código el Director de la Oficina de Documentación, Información y Transferencia de Tecnología podrá dictar una resolución si las partes no llegan a un compromiso amistoso después de las reuniones de mediación. En cuanto a los derechos de autor, el Director General tiene la facultad de dictar resoluciones en caso de que la mediación no se lleve a buen término. Como hemos afirmado, la mediación es un mecanismo relativamente nuevo y se espera que las partes en conflicto recurran cada vez más a esta vía para evitar procedimientos contenciosos.

C. FOMENTO DE LA TOMA DE CONCIENCIA DEL PÚBLICO

Un sector de la P.I. informado y vigilante es un valioso interlocutor del gobierno en la observancia de los derechos de P.I. Por lo tanto, entre las iniciativas de observancia de la oficina de P.I. de Filipinas figura la de garantizar que quienes utilizan y se benefician del sistema de propiedad intelectual son conscientes de su importancia y de su función en el desarrollo económico. Así pues, la Oficina ha organizado seminarios y talleres en los que toman parte los siguientes sectores de la sociedad:

1. Los sectores interesados por la P.I.: inventores, creadores, titulares de marcas, científicos, personal de investigación y desarrollo.

2. Los correspondientes organismos gubernamentales en todas las ramas del gobierno: los que se ocupan de la legislación en materia de observancia. Organismos legislativos, judiciales y de formulación de políticas, por ejemplo, la Policía Nacional de Filipinas, la Oficina Nacional de Investigación, el Consejo de Reglamentación de los Videogramas, la Oficina de Aduanas, la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, el Departamento de Justicia, para los fiscales, el Tribunal Supremo de Filipinas, para los jueces y magistrados, el Departamento de Ciencia y Tecnología y sus Institutos y Consejos de I+D, el Departamento de Educación, la Administración Nacional de Desarrollo Económico, la Comisión de Servicio Civil, entre otros.
3. El sector académico: especialmente las universidades e instituciones que ofrecen cursos de ciencias, ingeniería y Derecho, y determinadas escuelas de enseñanza media especializadas en ciencias.
4. Los profesionales de la P.I. y agentes de patente.
5. Las organizaciones no gubernamentales que se ocupan de la P.I., por ejemplo, la *Intellectual Property Coalition*, la *Intellectual Property Association of the Philippines*, el *Council to Combat Piracy of Patents, Copyrights and Trademarks*, la *Intellectual Property Foundation of the Philippines*, la *Brand Protection Association*, entre otras.

La campaña de información de la Oficina de P.I. de Filipinas se ha extendido a todo el país durante los últimos cuatro años (2000–2003). Esta campaña ha tenido como destinatarias las ciudades más importantes y los centros de crecimiento que se hallan fuera de Manila, que es la principal metrópolis. Los criterios esenciales de selección de las sedes para dichas actividades consisten en el número de establecimientos comerciales e instituciones académicas y en la importancia del comercio y de las actividades comerciales.

En varios casos estos actos han sido organizados en colaboración con organizaciones locales de P.I. a fin de que tomen parte los sectores interesados en este ámbito. Organizaciones internacionales como la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, la Agencia Japonesa de Cooperación Internacional, el Instituto Internacional de la Propiedad Intelectual, y la Oficina Europea de Patentes, junto con socios bilaterales como la Unión Europea, el Japón y los Estados Unidos, han facilitado los conocimientos técnicos necesarios para llevar a cabo estas actividades. En el cuadro siguiente figura la distribución de las actividades de difusión de información:

Actividades de difusión de información emprendidas entre 2000 y 2003

AÑO	DISTRIBUCIÓN		
	Regional (fuera de Manila)	Manila	Total
2000	10	28	38
2001	15	17	32
2002	8	7	15
2003	3	22	25

CONCLUSIÓN

A pesar de las trabas impuestas por los recursos limitados y otras prioridades, la fórmula que ha adoptado el Gobierno de Filipinas para proteger y fortalecer los derechos de propiedad intelectual ha permitido que el país efectúe avances importantes en los últimos años en el fortalecimiento de la protección de los derechos de propiedad intelectual dentro de sus fronteras y de su jurisdicción. A pesar de que la resolución de demandas por violación de derechos de P.I. haciendo uso de la vía administrativa todavía se halla en su etapa inicial, este tipo de recurso de que disponen las partes en conflicto resulta ser un medio eficaz y efectivo para solventar conflictos entre titulares e infractores de derechos de P.I. Como tal, la Oficina de P.I. de Filipinas mejora continuamente sus procedimientos de tipo administrativo para facilitar medidas de reparación en la esperanza de que se conviertan en un medio fundamental de resolución de demandas de P.I. y, de esta manera, liberen a los tribunales del enorme volumen de demandas relativas a esas cuestiones.

[Fin del documento]